JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nro. 155

PROCESO:	**REVISION INTERDICCION JUDICIAL**
SOLICITANTE:	**JOSÉ OCTAVIO GÓMEZ GIRALDO Y NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ**
TITULAR DEL ACTO	**JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA**
RADICACIÓN:	**76- 001 31 100 01 2008 00586 00**
PROVIDENCIA	**ADJUDICACION DE APOYO**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- LAS PARTES

El 29 de Marzo de 2023, la señora NUBIA ESTER NOREÑA GóMEZ, obrando en calidad de curadora y representante legal del señor José Daniel Gómez Noreña, solicita la revisión jurídica de la SENTENCIA DE INTERDICCIÓN No. 480 de fecha 19 de octubre de 2009, mediante la cual se declaró en INTERDICCIÓN ABSOLUTA. Esta solicitud la realiza con el fin de que el señor José Daniel Gómez Noreña, cuente con el apoyo judicial que le permita tomar decisiones frente al manejo adecuado de sus bienes.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la solicitud de revisión de la interdicción en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dan cuenta que:

1. El señor José Daniel Gómez Noreña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.473.170 de Jamundi (Valle), nació en Santiago de Cali el día 30 de junio de 1991, actualmente con 32 años, hijo de la señora Nubia Ester Noreña Gomez, identificada con cédula de

ciudadanía No. 21.778.703 de Granada (Antioquia), quien tiene 59 años, y el señor Jose Octavio Gómez Giraldo, con Registro Civil de Defunción No. 09309335 de Cali (Valle), es residente en la Carrera 103 Numero 6 – 85 apartamento 706 Edificio Ankara, de esta ciudad.

2. Que se adelantó proceso de interdicción y mediante Sentencia 480 del diecinueve (19) de octubre de 2009, fue declarado en estado de interdicción el señor JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA, designando a sus padres, señores JOSE OCTAVIO GÓMEZ GIRALDO y NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, como Curadores únicos.

3. Que la medida de interdicción fue inscrita en el registro civil de nacimiento del señor JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA, con número 16734089, de la Notaria Tercera del Círculo de Cali, Libro Varios 81, Folio 160.

Solicita la señora NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, en calidad de curadora y como consecuencia de los hechos narrados, que se adecue la medida de interdicción de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, para que el señor JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA, recobre todos sus derechos y obligaciones que fue privado mediante el proceso de interdicción y Sentencia No. 480 del 19 de octubre de 2009 para que cuente con el apoyo judicial que le permita tomar decisiones frente al manejo adecuado de sus bienes.

Que se designe a NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, como persona de apoyo para la toma de decisiones.

III.- DE LA ACTUACION PROCESAL

El 29 de marzo de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, escrito de parte de la curadora, señora NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ, solicitud de la revisión del proceso de interdicción del señor JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA, persona declarada en Interdicción Absoluta por causa de discapacidad mental absoluta, mediante Sentencia 480 del 19 de octubrede 2009. (Archivo 9 Exp. Digital)

Mediante Auto No. 795 de 28 de abril de 2023, se dispuso a dar inicio al trámite de Revisión de la Interdicción Judicial del señor JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA, que fuera adelantado por la señora NUBIA ESTER NOREÑA

GOMEZ, radicación 76001311000120080058600 de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Este Auto se notificó el 2 de mayo de 2023 en el Estado web No. 070 del Juzgado. (Archivo 10 Exp. Digital)

Dentro de los ordenamientos, se requirió de la presentación del informe de valoración de apoyos del titular del acto jurídico, entrevista socio familiar por la Asistente Social vinculada al juzgado, en aras de saber la situación actual de JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), y notificar el adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado.

El 11 de mayo de 2023, se notificó del Auto No. 795 de 28 de abril de 2023 al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado, a través del canal digital del despacho. (Archivo 11 Exp. Digital)

El 11 de mayo de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, de parte de la señora NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, el lugar de residencia de JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA, para que se realice la visita domiciliaria (Archivos 12 – 12.1 Exp. Digital)

El 23 de mayo de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, de parte del señor Octavio Gómez Noreña, en calidad de hermano de Jose Daniel Gomez Noreña, escrito donde expresa estar de acuerdo que se designe a su madre, NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, como persona de apoyo de Jose Daniel Gomez Noreña para la toma de decisiones frente al manejo adecuado de sus bienes. (Archivos 13 – 13.1 Exp. Digital)

El 23 de mayo de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, de parte del señor Andres Felipe Gomez Noreña, en calidad de hermano de Jose Daniel Gómez Noreña, escrito donde expresa estar de acuerdo que se designe a su madre, NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, como persona de apoyo de Jose Daniel Gomez Noreña para la toma de decisiones frente al manejo adecuado de sus bienes. (Archivos 14 – 14.1 Exp. Digital)

El 23 de mayo de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, de parte de la señora NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, el informe de valoración de necesidades de apoyo de JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, realizado por

PESSOA Servimos en salud mental SAS. (Archivos 15 – 15.1 – 15.2 – 15.3 – 15.4 Exp. Digital)

El 24 de mayo de 2023 mediante Auto No. 1056, (Archivo 16 Exp. Digital), se corre traslado del informe de valoración de apoyos del señor JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA, el cual fue iniciado el dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), y finalizado el veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), realizado por el grupo interdisciplinario de PESSOA, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Este Auto se notificó el 25 de Mayo de 2023 en el Estado web No. 86 del Juzgado.

El traslado de la valoración de apoyos culmina el 9 de junio de 2023, sin que las partes intervinientes se pronunciaran.

El 29 de mayo de 2023, mediante Auto 1097 (Archivo 18 Exp. Digital), se incorpora y pone en conocimiento a las partes, el informe de la visita socio familiar realizada al lugar de residencia del señor JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA, en modalidad presencial por la Asistente Social del Juzgado. Este Auto se notificó el 30 de Mayo de 2023 en el Estado web No. 89 del Juzgado.

El 26 de junio de 2023, mediante Auto No. 1315, (Archivo 19 Exp. Digital), se solicita a la Defensoría del Pueblo, la designación de un Defensor Público que represente al señor JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía, número 1.112.473.170 de Jamundi (Valle), para que ejerza su representación, se notifique personalmente de la demanda, demás actuaciones del proceso y conteste la demanda. Este Auto se notificó el 27 de Junio de 2023 en el Estado web No. 106 del Juzgado.

El 26 de junio de 2023, se notificó del Auto No. 1315 a la Defensoría del Pueblo, a través del canal digital del Juzgado, mediante el cual se dispuso la designación de un Defensor Público en el proceso de Revisión de Interdicción. (Archivo 20 Exp. Digital)

El 26 de junio de 2023, se notificó del Auto No. 1315 al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado, a través del canal digital del despacho. (Archivo 21 Exp. Digital), y se envia el enlace de acceso al expediente el 7 de julio 2023, a través del canal digital del despacho. (Archivo 22.1 Exp. Digital)

El 4 de julio de 2023, se recibe respuesta de la Defensoría del Pueblo a través del canal digital del Juzgado, e informan que designan por medio del acta de reparto número 118 del 30 de junio de 2023, a la Dra. BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO como Defensora Pública en el proceso de Revisión de Interdicción. (Archivos 23 - 23.1 – 23.2 Exp. Digital)

El 6 de julio de 2023, mediante Auto No. 1320, (Archivo 24 Exp. Digital), se reconoce personería a la defensora pública, BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.886.886, y tarjeta profesional No 123239 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.170 de Jamundi (Valle), de acuerdo con lo ordenado en auto 1315 del 26 de junio del año 2023. Se remite el enlace del expediente digital, a la Defensora Publica a través de mensaje de datos, para que revise las actuaciones y continuar con el trámite procesal, en defensa del señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA. Este Auto se notificó el 7 de Julio de 2023 en el Estado web No. 113 del Juzgado.

El 6 de julio de 2023, se remite el enlace del expediente digital a la Dra. BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, como defensora pública de JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA. (Archivo 25 Exp. Digital),

El 12 de julio de 2023, se recibe intervención del Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado, a través del canal digital del despacho. (Archivos 26 - 26.1 Exp. Digital)

El 21 de julio de 2023, mediante Auto No. 1499, (Archivo 27 Exp. Digital), se decretan pruebas, toda vez que se ha adelantado todo el trámite correspondiente en el los numerales 1, 2 y 3 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se procede en consecuencia, a tener en cuenta las pruebas DOCUMENTALES DECRETADAS, las cuales ya obran en el expediente y, de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2022, se solicitará, a la señora NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, para que informe a través del canal digital del despacho, si está de acuerdo con la designación como persona de apoyo de JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA y una vez se concluya esta fase, se pasará el expediente digital a Despacho, para proveer la respectiva sentencia de adjudicación judicial de apoyos. Igualmente se ordena NOTIFICAR al agente del ministerio público. Este Auto

se notificó el 24 de Julio de 2023 en el Estado web No. 122 del Juzgado.

El 21 de julio de 2023, se recibe contestación de demanda a través del canal digital del Juzgado, por parte de la Dra. BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, como Defensora Pública de JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA. (Archivos 28 – 28.1 Exp. Digital).

El 2 de agosto de 2023, se recibió de parte de la señora NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ identificada con la C.C. No. 21.778.703 de Granada (Antioquia), su aceptación como persona de apoyo del señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA. (Archivos 29 – 29.1 Exp. Digital).

IV.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción, se garantizó la participación del señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, persona bajo medida de interdicción, y la intervención de la persona que pide ser designada de apoyo, señora, NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ y no se observaron causales que pudieran generar nulidad.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso.

La Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio pleno de la capacidad legal de la personas con discapacidad mayores de edad y consecuencia de ellos derogó los artículos 1 a 48, 50, 51 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y en consecuencia derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Significando con ello, que para la garantía del ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para la manifestación de su voluntad y

preferencias, es por ello por lo que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ningún caso tener una discapacidad podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

El objetivo primordial es reconocer que las personas con discapacidad son autónomas y tienen pleno valor jurídico sus decisiones, independientemente de si estas los benefician o los afectan y asumir las consecuencias de estas. En esencia, no es dable concebir que son sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad como era considerado en el modelo de prescindencia; ni mucho menos enfermos, que requieren de cuidados y curación médica como lo plantea el modelo rehabilitador; sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que los demás como lo plantea el modelo social y al ser también sujetos de derechos es deber del estado y la sociedad, garantizar el uso pleno de esos derechos, reconociendo que, si bien pueden demandar o requerir de apoyos, para la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe, ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Con respecto a jurisprudencia en desarrollo al tema, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022:

> *"(…) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:*
>
> *"La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era "normal" y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.*

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio;

(ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que "no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social" (…)".

Es por esa razón que siendo parte del modelo social e incluyente, la normativa contempló la posibilidad de que las personas bajo medida de interdicción y sus curadores o consejeros, puedan acudir nuevamente ante el juez de familia que conoció del proceso de interdicción o inhabilitación, para la revisión de su situación jurídica y de ser el caso determinar la necesidad de apoyos, siendo esta oportunidad, la razón de ser del proceso de la Revisión del Proceso de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Es importante señalar, que para determinar la necesidad la adjudicación judicial de apoyos para la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación el operador judicial debe tener en cuenta entonces lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, el informe de la valoración de apoyos y sobre todo garantizar su participación plena en el curso del proceso.

Así las cosas y agotado el trámite procesal del presente asunto de revisión de la interdicción iniciado por el Juzgado 1 de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, y apoyado con solicitud realizada por la señora NUBIA

ESTER NOREÑA GOMEZ, en calidad de curadora, para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias del señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, de las que fue privada mediante el proceso de interdicción y Sentencia No. 480 de 19 de octubre de 2009. Corresponde decidir a esta Operadora Judicial sobre la necesidad de adjudicar apoyos, a establecer los actos jurídicos en concreto, la relación de confianza de la titular del acto jurídico y la persona de apoyo postulada, con base en la valoración de apoyos, la entrevista realizada por la Asistente Social de este Despacho, las demás pruebas arrimadas al expediente y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en el expediente digital, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, por Sentencia No. 480 de 19 de octubre de 2009, proferida por este juzgado se declaró en estado de interdicción absoluta por discapacidad mental absoluta, al señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA y se le privó de la administración de sus bienes.

Se designó a sus padres, señores JOSE OCTAVIO GÓMEZ GIRALDO y NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, como Curadores únicos y se les otorgó, las facultades expresamente señaladas en ley.

Del Registro civil de nacimiento de JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, con número 16734089, de la Notaria Tercera del Círculo de Cali, Libro Varios 81, Folio 160, se observa la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción decretada en la referida Sentencia 480 de 19 de octubre de 2009.

Con la evaluación de Necesidades de Apoyo, del señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, con fecha de inicio el dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), y finalizado el veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), realizado por el grupo interdisciplinario de PESSOA Valoraciones Interdisciplinarias se indicó que:

"Tiene dificultades para expresarse, su comprensión del lenguaje es básica, hace saludo social, se hace entender por lenguaje de señas, pero presenta discapacidad cognitiva grave que le dificulta comprender y expresar pensamientos abstractos, solo puede hacerse entender para asuntos sencillos y cotidianos. Su condición cognitiva le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, por lo cual precisa de personas que sirvan de apoyo, que le ayuden a entender y dimensionar las consecuencias de sus actos. Al no poder autodeterminarse sin apoyo su condición se hace vulnerable. Las alteraciones de su condición mental comprometen su seguridad".

Además, conforme la evaluación, el señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, requiere apoyos para:

	AMBITO	***NO NECESITA APOYO***	***APOYO PARCIAL***	***APOYO EXTENSO***	***NO APLICA***
1	*PATRIMONIO Y MANEJO DE L DINERO*			*x*	
2	*FAMILIA Y CUIDADO PERSONAL*			*x*	
3	*SALUD (GENERAL, MENTAL, SEXUAL Y REPRODUCTIVA)*			*x*	
4	*TRABAJO Y INGRESOS*	*GENERACION*			*x*
5	*ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y DEL VOTO*			*x*	

Respecto de la persona de apoyos se señaló en el informe lo siguiente:

CONCEPTO FAMILIAR SOBRE LA REPRESENTACIÓN LEGAL
La señora NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ madre de JOSÉ DANIEL GOMEZ NOREÑA solicita ser la persona de apoyo judicial de su hijo quien por presentar discapacidad cognitiva y auditiva no se puede representar a sí mismo. Informa que el Juzgado primero de Familia de Cali, José Daniel Gómez Noreña fue declarado interdicto en el año 2009 y su padre el señor José Octavio Gómez Giraldo fue nombrado su curador. El señor José Antonio Gómez Giraldo falleció en el año 2016 y el proceso de interdicción fue derogado por la ley 1996 del 2019, donde se establecen personas de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos, razón por la cual se inicia este proceso y así dar respuesta al juzgado. La señora NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ solicita el apoyo para representar a su hijo en lo que se requiera., Los señores ANDRÉS FELIPE GOMEZ NOREÑA, OCTAVIO GOMEZ NOREÑA están de acuerdo que su madre NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ sea la persona de apoyo judicial de su hermano JOSÉ DANIEL GOMEZ NOREÑA porque es la madre, lo ama, es la persona idónea, , ha sido su curadora labor que ha desempeñado de manera idónea, se ha dedicado a su cuidado, ha trabajado arduamente para que José Daniel ganara su autonomía, siempre preocupada por el bienestar de su hijo, confía plenamente en ella porque ha hecho un excelente manejo de los recursos, es honesta, equitativa, e informa a sus hijos del manejo de los ingresos.

Concepto familiar sobre la percepción del cuidado
Recibe un cuidado excelente, la madre vive pendiente de él, es su prioridad, no sale de noche para no dejarlo solo, la madre socializa solo si lo invitan a José Daniel. José Daniel cuenta con un proceso de rehabilitación permanente y con una vivienda cómoda y segura. Siempre está bien vestido, limpio y con buena salud.

Concluye el informe de valoración de apoyos que:

El señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA presenta secuelas cognitivas de etiología indeterminada pero posiblemente a consecuencia de un sufrimiento fetal al momento del parto y a las consecuencias de una infección eruptiva antenatal (síndrome TORCH), que le dejaron secuelas de dificultad en atención, habla, aprendizaje, memoria, poca capacidad para la concentración. Se evidencia un deterioro moderado del rendimiento cognitivo con dificultad significativa de aprendizaje, así como dificultades en la ejecución de las actividades básicas cotidianas. Debido a la condición mental del señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como déficit cognitivo grave sin alteración comportamental y alteración del lenguaje tipo dislalia, su condición cognitiva está severamente alterada. Su comprensión del lenguaje es muy limitada, presenta discapacidad cognitiva y motora. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, no tiene capacidad para autodeterminarse. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad. Se identifica pobre conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y poco se da cuenta de su dificultad para encargarse de sí mismo. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada. Debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante gran parte de su vida y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial. Además de presentar una patología mental crónica y severa, su comunicación es demasiado superficial para su condición mental, no tiene expresión verbal y la gestual es apenas aceptable para que los familiares puedan entenderle, es decir, presenta lenguaje de señas, pero marcado por la pobreza ideativa y se le dificulta expresar sus pensamientos o lograr profundizar en sus argumentos. En sus respuestas a nuestro equipo, el señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA ante la pregunta: "¿Cómo se llama la persona que elige para apoyo?" reconoce a la mamá como la persona que lo cuida.

La señora NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ madre y que que ha sido la acudiente por muchos años, es la persona más idónea para apoyarlo y su hermano Octavio Gómez Noreña sea el suplente.

El tipo de apoyo formal que requiere el paciente JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso, y de forma

respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por su madre NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ, familiar que ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral, contando a su vez con una red de apoyo que le brinda un acompañamiento adicional sus otros hermanos.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su madre NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria y se reconoce el rol de protección que ha ejercido su hermana a quien reconoce como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de este.

Con la Visita y entrevista al señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, realizada porla Asistente Social del Juzgado Primero de Familia el 18 de mayo de 2023, quien es Trabajadora Social de Profesión, se pudo determinar de manera concretalos apoyos que requiere la titular del acto jurídico de la siguiente forma:

DESCRIPCION APOYO REQUERIDO	***Descripción del apoyo***	***Persona de apoyo***
Comunicación	*Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros. (SI)*	*Nubia Ester Noreña Gómez (madre)*
Autodeterminación	*Ayuda en la obtención de información, análisis y formulaciónde opciones para la toma de decisiones (SI)*	*Nubia Ester Noreña Gómez (madre)*

Administración del dinero	*Apertura y manejo de cuenta bancaria. (SI)* *Uso de tarjeta débito. (SI)*	*Nubia Ester Noreña Gómez (madre)*
Administración de vivienda	*Acompañamiento en planeacióny ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones **(SI)***	*Nubia Ester Noreña Gómez (madre)*
Representación Legal	*Adelantar proceso de sucesión (**SI)*** *Gestionar solicitud de pensión **(SI)***	*Nubia Ester Noreña Gómez (madre)*

Indica además la profesional en Trabajo Social del Despacho que:

> *"José Daniel vive en compañía de su madre en la vivienda familiar. José Daniel presenta diagnósticos de sordera bilateral profunda, microcefalia, discapacidad cognitiva, discapacidad visual, afectando algunas habilidades sociales y de interacción. Sin embargo, a José Daniel a través de su curso de vida, su familia ha buscado fortalecerlo, con el fin de adquirir destrezas que le permiten no solo estar ocupado, sino aprender cosas nuevas que lo llenen de valor, y lo hagan sentir útil, tanto con su familia, como con su entorno inmediato. Es consciente de sus limitaciones para interactuar socialmente, y para manejar sus bienes, dineros y/o tramites financieros y judiciales. Existe una fuerte vinculación afectiva con su madre y hermanos, con quienes se siente protegido, querido y apoyado. José Daniel no logra realizar algunas actividades de autocuidado por sí solo y por su condición requiere supervisión y apoyo, sin competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual, aunque es independiente frente a las actividades de higiene personal, y otras actividades de la vida cotidiana, requiere apoyo frente a las labores de elaboración de los alimentos y aseo del hogar. Es una persona que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia. La red de apoyo para José Daniel se encuentra centrada preponderantemente en su familia inmediata y extensa por líneas maternas y paternas.*
> *Se identifica a su madre Nubia Ester Noreña Gómez como la persona que ha asumido preponderantemente la responsabilidad de José Daniel, debido a que es la persona con la cual José Daniel se siente seguro, querido, apoyado y acompañado, y por tanto, se les debe considerar para ser nombrada como APOYO JUDICIAL de JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA, para adelantar los procesos concernientes a sucesión, administración de bienes y propiedades, a que hubiera lugar, de ingresos y capital y de cuidados médicos y personales, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial".*

De acuerdo con lo expresado en la contestación de la Demanda, por la Defensora Publica, BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, en

representación de *JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, se tiene en las Pretensiones:*

> *"No me opongo a que su Señoría acceda a las mismas, si resulta probado dentro del proceso que confluyen las disposiciones consagradas en la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 para nombrar a la Señora Nubia Ester Noreña Gómez como Apoyo Judicial de su hijo señor José Daniel Gómez Noreña. Revisado el expediente completo puedo manifestar que se evidencia en la valoración de apoyos interdisciplinaria que realizo el Dr. Iván Alberto Osorio Sabogal y su equipo interdisciplinario, que el señor José Daniel Gómez Noreña se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y tomar decisiones mediante cualquier modo o medio – ley 1996 de 2019 art. 38...entre otras que no*
> *tiene comunicación verbal. Lo que sustento y/o soporto también, pues tuve la oportunidad de comunicarme con la señora Nubia Ester Noreña Gómez, madre del actor, y pedir me permitiera entrevistar virtualmente al señor José Daniel Gómez Noreña – destinatario del Apoyo, quien me manifestó que es imposible por cuanto el no atiende ni entiende un dialogo y menos por medio virtual, converse con la demandante señora Nubia Ester Noreña sobre las condiciones generales y particulares del señor José Daniel Gómez Noreña destinatario del apoyo, manifestándome que ella era la encargada de estar al pendiente de sus necesidades y requerimientos en todo momento y que no presentaba alteraciones o situaciones especiales más allá de las que en la actualidad padece por su condición especial, también me informo que su hijo José Daniel Gómez Noreña solo manifiesta movimientos de las manos y se ríe permanentemente, no verbaliza frases de ninguna índole; razón por la cual me acogeré a lo que resuelva la Señora Juez, con base en lo que resulte probado en este proceso".*

Aunado con lo referido en la valoración de apoyos, el informe de la Asistente Social del Despacho, la contestación de la demanda por parte de la Defensora Publica, hay una relación de confianza de parte de *JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA* con su madre NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ, apoyándose en ella para la realización de sus diferentes actividades de la vida cotidiana.

V.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se acoge esta Juzgadora a la conclusión presentada en la valoración de apoyos, en la entrevista sociofamiliar, realizada por la Asistente Social, así como del acervo probatorio referenciado, y se dispondrá en consecuencia que el señor *JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA*, tiene necesidad de apoyos, igualmente y teniendo en cuenta la voluntad del señor

GÓMEZ NOREÑA y la relación de confianza que tiene con su madre, se designará como persona de apoyo a la señora NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, toda vez que puede brindarle apoyo para diferentes tipos de decisiones, tales como: celebración de actos jurídicos, adelantar los procesos concernientes a sucesión, administración de bienes y propiedades, a que hubiera lugar, de ingresos y capital, realizar negocios, apoyo emocional y de cuidados médicos y personales, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.

De igual manera, se advertirá a la señora NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Se hace especial énfasis en que la persona de apoyo debe ayudar a entender lo que necesita saber, para tomar decisiones, el titular del acto jurídico. Debe ayudar a evaluar y apoyar en las decisiones que toma el titular del acto jurídico. Ayudar para que las decisiones que toma el titular del acto jurídico hoy sean respetadas en el futuro.

Todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el Despacho.

Se Oficiará a la Notaría Tercera del Círculo de Cali, para que cancele la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción decretada en SENTENCIA DE INTERDICCIÓN No. 480 de fecha 19 de octubre de 2009, del registro civil de nacimiento con número 16734089, de la Notaria Tercera del Círculo de Cali, Libro Varios 81, Folio 160, del señor *JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA*.

Finalmente, se ordenará la notificación al público por aviso, que se insertará

por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.170 de Jamundi (Valle), requiere de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía 1.112.473.170 de Jamundi (Valle), para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídicos:

- Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias,
- Facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas,
- Representar a Jose Daniel en actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos, celebración de actos jurídicos, adelantar los procesos concernientes a sucesión, administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar, de ingresos y capital,
- Para realizar negocios, ante entidades bancarias,
- Para que lo asista en la toma de decisiones, con poderes de administración, apoyo emocional y para ser representada ante la EAPB que le presta servicios médicos, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.

TERCERO: DESIGNAR a la señora NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.778.703 de Granada (Antioquia), para que se desempeñe como persona de apoyo del señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, para los actos jurídicos mencionados en el ordinal anterior**.**

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, se determina y se fija teniendo en cuenta las necesidades de apoyo con lo establecido y lo solicitado, para

efectos que se le garantice el ejercicio pleno de todos los derechos y la satisfacción de necesidades, contando con su voluntad y preferencias, como garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

QUINTO: ADVERTIR a la señora NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ DIAGO que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 *ibidem*, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 de la misma Ley y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la norma antes citada. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

SEXTO: ADVERTIR a la señora NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá presentar a este despacho, el balance de cuentas cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, balance al que debe anexar los respectivos soportes, así como de la situación personal de la señora JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA.

SÉPTIMO: La persona designada como apoyo deberá tomar posesión del cargo ante el Despacho.

OCTAVO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Cali, para que cancele la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción decretada en SENTENCIA DE INTERDICCIÓN No. 480 de fecha 19 de octubre de 2009, del registro civil de nacimiento con número 16734089, Libro Varios 81, Folio 160, del señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional, que puede realizarse en el Diario LA REPÚBLICA o EL TIEMPO.

DÈCIMO: CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS QUE ANTECEDEN, pásese **el**

expediente al archivo de tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE.

JUEZA

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

ICMT30082023

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 152

EN LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33fcde838a4fb19cbf219ec71377b8df2146acbe71e7aa626c8050e830de6f7**

Documento generado en 11/09/2023 06:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica